

# PRAGMATICA

## SOBRE LOS DIEZ DIAS DEL AÑO.



Don Philippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leó, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias orientales, y occidentales, Yslas, y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabate, y Milan, Conde de Habsburg, de Flandes, Tirol, y de Barcelona, señor de Bizcaya, y de Molina. &c.

**A**l Serenissimo Principe Don Philippe, mi muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Códex, ricos hóbres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comédadores, y Subcomédadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Còsejo, Virreyes, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias Reales, Alcaldes, Governadores, Veýntey quatro, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, de todas las ciudades, villas, y lugares, de las nfas Yndias, Yslas, y Tierra firme, del mar oceano, así a los que agora son, como a los q' adelate fueré, y a cada vno, y qualquier de vos. Sabed, q' nuestro muy sancto Padre Gregorio XIII. conformandose con la costumbre, y tradition de la Yglesia catholica, y con lo dispuesto por el sacro Concilio Niceno, y con lo que vltimamente se desseo en el sancto Concilio de Trento, en razon de q' las Pascuas, y otras fiestas se celebrassen a sus devidos tiempos, ordeno vn Kalédario ecclesiastico, en el qual para enmendar, y réformar el yerro, q' se auia ydo causando en la cuécta del curso del Sol, y de la Luna, se mandaron quitar diez dias del mes de Octubre del año pasado de ochenta y dos (como se hizo) còtado quinze de octubre, quando se auia de contar cinco, y de ay adelate, consecutiua méte hasta los treinta y vno, y q' todos los otros meses del dicho año, y de los demas corriesen por la cuenta q' hasta agora. Cò lo qual, y cierta declaracion, q' su Sanctidad haze, q' do el dicho año, y quedan los venideros reformados: de suerte que las dichas Pascuas, y fiestas se vendrá a celebrar perpetuamente, a los tiempos que deué, y q' los Padres sanctos antiguos, y q' el sancto còcilio Niceno determinaron, segun q' en el dicho Kalédario, y breue, q' mando despachar su Sanctidad largamente se contiene. Y queriendome yo conformar en todo (como es razon) cò lo q' su Bestitud ha cò tanto cuydado, y deliberacion ordenado, he mádado esctriuir a los Arçobispos, y Obispos, y Prelados de estas partes, q' hagan publicar el dicho Kalédario, y guardarle en todo, segun, y por la forma, q' en el se còtiene este presente año de M. D. LXXXIII. Y por q' si esta cuécta se vuisse de guardar para solo celebrar las fiestas de la Yglesia, podria causar còfusión, y otras dudas, en daño de mis subditos, y vassallos. Y para q' esto cesse, queriendo proueer en ello de remedio platicado en el mi Còsejo, y còmito

córsultado. Fue acordado, que deuíamos ordenar, y mandar, como por la presente (q̄ queremos, aya fuerça, y vigor de ley, y Pragmatica, Sãction, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes.) ordenamos, y mandamos, que del mes de octubre de este año de ocheta y tres, se quite diez dias, contãdo quinze de Octubre, quãdo se auian de contar cinco, y asi venga a tener, y tenga Octubre en este presente año, veynte y vn dias, y no mas, y para los demas años venideros, se le dê y cuenten treynta y vn dias, como hasta aqui, y todos los demas meses de este año, y de los de adelante, corran por la cuenta, y orden, que hasta agora, con la dicha declaracion, que su Sanctidad aña. Y mando a todas mis Iusticias de las dichas Indias, y Islas, y Escriuanos, y otras qualesquier personas, a quien lo aqui cõtenido, toca, y atañe, o pueda pertenecer, que asi lo guarden y cumplan inuiolablemente, y en todas las cartas, y prouisiones, cõtractos, obligaciones, autos judiciales, y extrajudiciales, y qualesquier otras escrituras, q̄ se hizieren, pongan el dia de la fecha, cõforme ala dicha computacion, de manera, que pasado el quarto dia de Octubre de este año, el dia siguiente, que se auia de contar cinco dias, se diga, y cuente quinze, y el siguiente diez y seys, y consecutiuaamente hasta los treynta y vno, continuando los dias, meses, y años, de ay adelante como antes solian sin otra nouedad, ni alteracion alguna, en la forma, que su Sanctidad lo ordena.

**Y PORQUE** el cõtar diez dias menos en este mes de octubre proximo, q̄ viene, no cause algun daño, dubda, o incõueniente, ordenamos, y mandamos, q̄ en todos los plaços, y terminos judiciales, (q̄ antes de la publicaciõ del dicho Kalendario se vieren dado) se añadan los dichos diez dias mas. Y ansi mesmo, en la paga de rentas, y de qualquier otra deuda, de que no se pueda desfalcãr prorata, lo que montaren los dichos diez dias. Porque pudiendose desfalcãr, queremos, que se haga, para que desde principio del año q̄ viene en adelante, ande todas las cõtas justas cõ los años, sin q̄ sea necesario añadir los dichos diez dias.

**O TROSI** mandamos, que se rebatan, y baxen de los sueldos, y salarios del dicho mes de octubre, los diez dias, que se han de contar menos, pues no fruiendolos, ni auiendolos, no se deuen, ni es justo se paguen. Y q̄ sobre todo, se tenga atencion, a que de este nueuo Kalendario, y Ley, no redunde fraude ni perjuyzio a nadie. Porque la intenciõ de su Sanctidad, y nuestra, no ha sido tal, sino solamente de entender, y corregir el error y engaño, que auia en el verdadero Computo del año, como esta referido.

**Y PORQUE** en algunas partes de las dichas nãas Indias, por estar tã distãtes, no podrã tener noticia de lo suso dicho, q̄ su Sãctidad ha ordenado, y en esta Ley se contiene, para poder hazer la disminucion de diez dias en el mes de octubre de este presente año, ordeno, y mando, q̄ se haga en el año siguiente de ocheta y quatro, o en el primero, que de lo suso dicho tuuierẽ noticia, y esta Ley en los dichos Reynos fuere publicada, segun que su Sanctidad lo prouee, y ordena. Lo qual mandamos guardey, y cumplay, y executeys, y hagays guardar, cõplir, y executar, asi y segun de suso se conciene y declara, y contra el tenor y forma delle, no vays, ni palleys, ni consintays yr, ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera.

**Y PORQUE** lo suso dicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pre-  
tender ygnoracia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publi-  
camente en las ciudades donde residen nuestras Audiencias, y Chacillerias  
Reales delas dichas nuestras Indias, y se repartan las copias impressas dellas por  
las demas partes, de manera qen todas se entienda y sepa, loq su Sactidad ha orde-  
nado, y es nuestra volutat, que se guarde, y los vnos, ni los otros, no hagays coia  
en contrario, sopena dela nuestra merced, y de mill pesos de plata enfayada para  
la nuestra camara. Dada en Aranjuez, a catorze de mayo, de mill y quinientos y  
ochenta y tres años.

**YO EL REY.**

Yo Antonio de Erasso Secretario de su Magestad Catholica, la fize screuir por  
su mandado.

Registrada.

Pedro de Ledesma.

Canciller.

San Ioan de Sardaneta.

El Lic. Diego Gasca de Salazar.	El Usc. Alófo Marti- nez Espadero.	El Lic. D. Diego de Cuiñga.	El Doctor Lope de Vayllo.	El Licenciado Hinojosa.
------------------------------------	---------------------------------------	--------------------------------	------------------------------	----------------------------

**E**N los Reyes endiez, y nueve dias del mes de Abril, de mill y quinientos y ochenta y quatro años, se rescibio esta  
Real Pragmatica en pliego de España, que vino en las galeras a tierra firme, y fue vista, y obedecida por los seño-  
res Presidentes, y Oydores de esta Real Audiencia.

Ante mi

Ioan Gutierrez de Molina.

**E**N la Ciudad de los Reyes, en veynte y siete dias del mes de mayo, de mill y quinientos y ochenta y quatro años, por man-  
dado de los señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia, se pregono esta Real Pragmatica de su Magestad  
en la plaza publica de esta Ciudad, por voz de Bartolome Rodriguez, pregonero publico, en altas voces, en haz de  
mucha gente, que ay estava, siendo testigos Francisco de Ampuero Alguacil mayor de esta Ciudad, y Ioan de  
Brisisca, y Alonso Martinez, sus sinientes, y Diego Martinez, escriuano publico, y otra mucha gente, y de ello doy fe.

Ioan Gutierrez de Molina.

**EL REY.**



**CON MARTIN** Enriquez, nuestro Visorey, Governador, y  
Capitá general de las prouincias del Piru, y en vña ausencia, a la  
persona, o personas a cuyo cargo fuere el gouierno de esta tierra.  
Auiédo la Sactidad de nro muy sancto padre Gregorio tercio de  
cimo, con madura deliberacion, y comuncaciõ mia, y de algu-  
nos de los Principes chifanos, y cõ acuerdo y participacion de to-  
do el sacro Colegio de los Cardenales reformado el Kalédario para reduzir la Pas-  
cua de Resurreccion, y las otras fieltas mouibles, al justo y verdadero punto de  
su primera, y antigua institucion, como so vereys por el dicho Kalendario, que  
con esta os mádamos embiar, nos ha parecido ordenaros ( como lo hazemos )  
proueays, y deys la orden conuiniente, y necessaria, para que el dicho Kalendario  
se execute, y cumpla en estos Reynos, y en las Audiencias de Quito, los Char-  
cas, y Tierra firme, y en todas las prouincias, y partes de sus jurisdicciones, y en las  
Yglesias dellas puctual, y inuolablemēte como en el se cõtiene, y se declara en la  
Pragmatica, que sobre ello se ha hecho: y así mismo se os embia con esta, la

qual hareys imprimir en essa Ciudad, y las copias della repartireys, para que se entienda por todos estos Reynos, y prouincias, por ser lo q̄ conuene ala buena orden, vnion, y conformidad, que es justo que aya entre la sancta Sede Apostolica, y los Principes cbristianos vnidos, y obedientes a ella en las cosas, que son conformes al seruicio de nuestro Señor, y bué govierno de su vniuersal Yglefia. De Aranjuez, a Catorze de mayo, de M. D. LXXXIII. Años.

YO EL REY.

Por mandado de su Magestad  
Antonio de Erasso.

EN los Reyes, diez y nueue dias del mes de abril, de mill, y quinietos y oché ta y quatro años. Fue vista, y obedecida esta Real Cedula, por los señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, Governadores de estos Reynos.

Ante mi  
Ioan. Gutierrez de Molina.

AVTO.



N La Ciudad de los Reyes, en catorze dias del mes de junio, de mill, y quinientos y ochenta y quatro años. Los Señores, Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, Governadores de estos Reynos del Piru, estando en acuerdo de govierno, vista la Cedula Real de su Magestad, donde se prouee, y manda, que la Pragmatica de la orden, que se ha de guardar, en la reformatio, y cuenta del año, se imprima, para que las copias della, se embien a todas las partes de este Reyno, para que en ellos se cumpla, y guarde, como su Magestad lo manda. Mandaron, que la dicha Pragmatica Real, se imprima en esta Ciudad en letra de molde, por el Impresor, que en ella ay, y poniendo por cabeza la dicha Real Cedula, por donde se manda imprimir, para el dicho effeuto, q̄ su Magestad manda, y q̄ el señor Licenciado de Ramirez de Cartagena Oydor de la dicha Real Audiencia, a quien se le cometo, tome cargo de imprimir, y de todo lo que para el cumplimiento de la dicha Real Cedula, y Pragmatica Real conuega. Y así lo proveyeron, y firmaron.

El Licenciado  
de Mangan.

El L. Ramirez  
de Cartagena.

El Doctor  
Artiaga.

El D. Alonso Criado  
de Castilla.

Ante mi.  
Ioan Gutierrez de Molina.

Impressa por mandado de los dichos Señores Presidente y Oyaores  
de la Real Audiencia, y Chácilleria que reside en esta dicha  
Ciudad de los Reyes, Governadores que al presen  
te son en ella, y con su licécia impressa,  
por Antonio Ricardo. Año  
M. D. LXXXIII.



calendario. Tomo 2

*Mi nombre es... que se llama... que se llama...*